

ESTATUTOS
DEL
Sindicato Profesional
DE
EMPLEADOS
DE LOS
ALMACENES ECONOMICOS



Santiago de Chile
Imp. «La República»
Indep. 250
1936

ESTATUTOS
DEL
Sindicato Profesional
DE
EMPLEADOS
DE LOS
ALMACENES ECONOMICOS



Santiago de Chile
Imp. «La República»
Indep. 250
1936

ESTATUTOS

del Sindicato Profesional de Empleados de los Almacenes Económicos

En Santiago de Chile, a 22 de Junio de 1936, ante mí, Jorge Gaete Rojas, Notario Público, y los testigos que al final se consignan, compareció don **Humberto Guerrero Olivares**, chileno, soltero, empleado, domiciliado en la calle Rengifo 767, y en su carácter de Secretario del Sindicato Profesional de Emp. "AA. EE.", según se comprobará, mayor de edad, a quien conozco y digo: Qué debidamente facultado reduce a Escritura Pública, las Actas de Constitución de Directorio y aprobación de los Estatutos de dicho Sindicato corriente a fojas cinco y veinticinco del Libro de Actas respectivo que he tenido a la vista y que dicen: Acta de la sesión en 23 de Mayo de 1936, con la asistencia del Inspector del Trabajo señor Carlos Espinoza A. y con asistencia de cien personas, todos empleados de los "AA. EE.", se constituyó el Sindicato y procedió a nombrar el Directorio en la siguiente forma: Presidente: Ramón Vidal Neira; Secretario: Humberto Guerrero Olivares; Tesorero: Alonso Pérez Gutiérrez; Directores: Seslín Polanco Gutiérrez y Alberto Nadeaux Narváez, firmados R. Vidal, H. Guerrero, A. Pérez, S. Polanco, A. Nadeaux, C. Espinoza A., hay un sello que dice: Inspección General del Trabajo, Inspección Provincial, Sub-sección Asociaciones, Santiago.

Asamblea General Ordinaria de 4 de Junio de 1936., con asistencia de todo el Directorio y número superior a sesenta socios. Acta no se leyó por ser únicamente para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos. El presidente da cuenta a la Asamblea General de la confección de los Estatutos y Reglamentos haciendo ver que ya están aprobados por el Directorio faltando únicamente el pronunciamiento de la Asamblea. Acto continuo el Secretario fué dando lectura a ellos, artículo por artículo, hasta su totalidad, siendo aprobados después de un largo debate. Siendo éste el objeto único de la sesión, se levantó a las 12 ½ de la noche., quedando facultado el Secretario para la tramitación de la Personería Jurídica y para reducir a Escritura Pública los Estatutos.

H. Guerrero, secretario.

Ramón Vidal, presidente.

Los Estatutos a que se hace referencia son como sigue:

ESTATUTOS DEL SINDICATO PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE LOS ALMACENES ECONOMICOS

En Santiago de Chile, a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y seis, fúndase una Asociación de acuerdo con el decreto ley 178, sobre Organización Sindical de 13 Mayo 1936 y que se denominará Sindicato Profesional de Empleados de los Almacenes Económicos. Su finalidad es procurar el bienestar común de sus asociados, bajo la protección de las leyes sociales y por medio de una extensión cultural, biblioteca, acción social y socorro mutuo. Tendrá asimismo la defensa de sus asociados en los litigios que se suscitaren con la Gerencia, llegando siempre a arreglos conciliatorios, tratando de evitar perjuicios a ambas partes y ajustándose a lo que determinan las leyes al respecto. El Socorro Mutuo se hará con una asignación equitativa que se destinará para dicho fin, de acuerdo con sus fondos comunes que fijaren los Reglamentos.

TITULO PRIMERO

Del Sindicato

Artículo 1.º—El Sindicato lo formarán los Empleados de ambos sexos de los Almacenes Económicos, mayores de dieciocho años.

Artículo 2.o—El Sindicato será administrado por cinco directores nombrados anualmente por la Asamblea General en conformidad a la Ley Sindical.

Artículo 3.o—No podrá el Sindicato pronunciarse sobre asuntos políticos ni religiosos.

Artículo 4.o—El Sindicato podrá declarar, previo acuerdo en Asamblea General de Asociados, en receso los beneficios que otorga, cuando su situación financiera no permita dar estos beneficios.

Artículo 5.o—El Sindicato sólo podrá disolverse por las causales siguientes: "Primeramente: Cuando el número de socios sea inferior a veinticinco. Segundo: Después de un año de haber dejado de dar sus beneficios. Tercero: Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de la Ley sobre Organización Sindical o de estos Estatutos

Artículo 6.o—En caso de liquidación sus bienes pasarán a formar parte de otro Sindicato o Institución de Beneficencia según lo determinen sus liquidadores.

Artículo 7.o—Los liquidadores serán nombrados por los socios existentes, llegado el momento.

TITULO SEGUNDO

De los socios

Artículo 8.o—Para ser socio se requiere prestar servicios como empleados en los Almacenes Económicos de la Compañía de Industrias y Almacenes.

Artículo 9.o—No podrán seguir siendo socios del Sindicato los empleados que dejen de pertenecer a los Almacenes Económicos. Los empleados salidos serán considerados como socios activos hasta después de seis meses de terminado el contrato con la Compañía, siempre que estén al día en el pago de sus cuentas.

Artículo 10.o—Dejan de ser socios los que sean expulsados de la Asamblea sin derecho a beneficio alguno, según lo establezcan los Reglamentos

Artículo 11.o— Los socios serán de tres categorías: Activos. Los que hayan firmado el Registro y hayan sido aceptado como tales, según el artículo ocho. Segundo: Honorarios: los que la Asamblea así lo determine, según el

Reglamento. Tercero: Cooperadores. Los que acuerden una cuota extraordinaria, sin derecho a goce de beneficios,

Artículo 12.— Son obligaciones de los socios: **Primero:** Contribuir con las cuotas ordinarias, extraordinarias y especiales; **Segundo:** Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y sus Reglamentos, como asimismo los acuerdos de la Asamblea; **Tercero:** Aceptar y hacer cumplir las misiones que el Directorio o la Asamblea les designe y sólo por motivos justificados podrá renunciar a ellas; **Cuarto:** Aceptar sus descuentos por Caja.

Artículo 13.—Para tener derecho a los beneficios del Sindicato el socio deberá estar al día en sus pagos de cuotas y tener una antigüedad de seis meses como socio activo.

TITULO TERCERO

De la Asamblea General

Artículo 14.—La Asamblea General la formarán todos los socios del Sindicato, que estén en posesión de los derechos que estos Estatutos le confieren.

Artículo 15.—La Asamblea General se reunirá extraordinariamente el primer y tercer Jueves de cada mes, siendo obligatorio asistir a la reunión de elección de Directorio con el objeto de conocer la labor del Directorio que expira de su cargo, el programa del que entra en funciones y del Estado de los fondos.

Artículo 16.—Se reunirán extraordinariamente, cuando así, lo acuerde el Directorio; cuando ordena su citación el Presidente o lo pidan treinta asociados, por escrito, indicando el objeto de la reunión.

Artículo 17.—Las citaciones a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se harán por la prensa, avisadores o por escrito.

Artículo 18.—La Asamblea General necesita el quorum de la tercera parte de sus socios para sesionar válidamente. Pero en el caso de ser segunda citación, bastará con los que asistan, dejándose constancia en el acta, siendo sus acuerdos por simple mayoría.

Artículo 19.—Las atribuciones de la Asamblea General son: Primero: Elegir Directorio. Segundo: Fiscalizar los actos del mismo. Tercero: Resolver los acuerdos de carácter interno o externo. Cuarto: Sancionar al Directorio por falta de cumplimiento a sus deberes. Quinto: Expulsar de su seno a los socios que no merezcan pertenecer al Sindicato. Sexto: Resolver las dudas que se presenten en la aplicación o en la interpretación de estos Estatutos; siempre que lo soliciten el Directorio o treinta de sus socios.

Artículo 20.—Abierta la sesión se dará lectura al acta de la reunión anterior y si no hubiere observación que hacerle el Presidente la dará por aprobada.

Artículo 21.—Se entenderá por abierta la sesión, suspendida o levantada la sesión, cuando el Presidente así lo declare.

Artículo 22.—Para hacer uso de la palabra, una vez ofrecida o no por el Presidente, deberá dirigirse a la Mesa.

Artículo 23.—No podrá reabrirse un debate sobre una materia ya tratada; pero si lo piden veinte asambleístas la mesa, accederá.

Artículo 24.—Cuando se reclame del procedimiento del Presidente, éste deberá ceder su puesto a alguno de los Directores o el que designe la Asamblea.

Artículo 25.—Los Asambleístas deberán evitar discusiones entre ellos cuando uno haga uso de la palabra, no mencionará persona alguna y quedará en todos sus actos el respeto y orden debidos.

TITULO CUARTO

De las elecciones

Artículo 26.—Quince días antes de la terminación del período social, se convocará a elecciones generales por medio de avisos y por la prensa.

Artículo 27.—Antes de comenzar las votaciones, el Presidente nombrará a dos de sus socios, para que en compañía del Secretario efectúen el escrutinio.

Artículo 28.—La elección de Directorio se hará por lista de cinco personas y en voto secreto y acumulativo.

Artículo 29.—Efectuado el escrutinio la mesa proclamará el Presidente, Secretario, Tesorero y Directores que hubieran obtenido las más altas mayorías.

Artículo 30.—En caso de empate se procederá a una segunda votación, ya sea secreta o económica.

Artículo 31.—Una vez elegido el Directorio, se nombrará inmediatamente las comisiones que han de secundar en la labor al Directorio.

Artículo 32.—Para la elección de las diferentes comisiones se procederá por votación económica.

Artículo 33.—Habrá votaciones secretas y económicas; serán secretas en las elecciones de Directorio y económicas en cualquier otro caso.

Artículo 34.—La votación secreta se efectuará por medio de cédulas en blanco timbradas por la Inspección de Trabajo, siendo estas llenadas con los nombres respectivos a voluntad de los socios.

Artículo 35.—Todos los socios están obligados a votar, computándose las abstenciones y votos en blanco a la mayoría.

Artículo 36.—La duración del período social es de un año.

TITULO QUINTO

Del Directorio

Artículo 37.—El Sindicato de Empleados elegirá anualmente el Directorio, debiendo ser formado por socios activos.

Artículo 38.—El Directorio estará compuesto de Presidente, Secretario, Tesorero y dos Directores o vocales.

Artículo 39.—Las funciones del Directorio durarán un año. Podrá seguir constituido reglamentariamente hasta quince días después de la fecha indicada, si alguna circunstancia así lo requiere.

Artículo 40.—Quince días después de elegido el nuevo Directorio, el antiguo procederá a hacer entrega en sesión solemne de la dirección del Sindicato.

Artículo 41.—El nuevo directorio se recibirá conforme en Asamblea Plena del inventario de los útiles, enseres, biblioteca, según catálogo y el haber social.

Artículo 42.—El Directorio tendrá la supervigilancia de la marcha social del sindicato, haciendo efectivos sus Estatutos y Reglamentos y demás acuerdos tomadas en Asamblea, siendo responsable ante sus asociados por la falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes.

Artículo 43.—El Directorio sesionará reglamentariamente con la asistencia mínima de tres de sus miembros, no pudiendo reunirse en comité.

Artículo 44.—El Director que faltase a tres sesiones consecutivas sin previo aviso y sin causa justificada, se le declarará vacante su puesto.

Artículo 45.—El Directorio tendrá la representación legal de la colectividad en las dificultades que se produzcan entre empleador y empleado.

Artículo 46.—El Directorio no podrá hacer concesiones especiales de ningún género a sus socios, sin el pronunciamiento de la Asamblea.

Artículo 47.—Los Directores serán responsables de la infracción al artículo anterior, pagando los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Artículo 48.—El Directorio podrá resolver por sí solo los asuntos de urgencia impostergable, dando cuenta a la Asamblea más próxima.

Artículo 49.—Ningún Director podrá intervenir por atribución propia ante la Gerencia de los Almacenes Económicos en ningún asunto relacionado con el Sindicato sin haberlo dado a conocer antes al Directorio.

TITULO SEXTO

Del Presidente o Delegado del personal

Artículo 50.—El presidente por derecho propio, representará judicial y extrajudicialmente al Sindicato.

Artículo 51.—Son deberes del Presidente: Primero: Presidir las sesiones de Asamblea y Directorio. Segundo: Firmar las comunicaciones y actas. Tercero: Poner su visto bueno a las ordenes de pago acordadas por el Directorio. Cuarto: Cumplir todos los acuerdos tomados en Asamblea General y velar porque sus miembros desempeñen correctamente las comisiones que se les haya encomendado. Quinto: Dar cuenta verbalmente en la Asamblea sobre

la marcha del Sindicato, ingreso de fondos y todo trabajo ejecutado en bien de los sindicados. Sexto: Citar a sesiones conformes a las disposiciones de los Estatutos. Séptimo: En la reunión social o Asamblea del primero de Mayo de cada año dará lectura a la Memoria de su período, detallando el trabajo ejecutado por el Directorio, como también el balance de Tesorería. Octavo: Proponer, en unión del Directorio el presupuesto anual de gastos y entradas, dentro de los treinta días después de recibido de su cargo.

Artículo 52.—Por derecho propio el Presidente es miembro de todas las comisiones, teniendo por consiguiente voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos.

Artículo 53.— En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado por el Secretario, gozando éste de las mismas atribuciones.

TITULO SEPTIMO

Del Secretario

Artículo 54.—Son deberes del Secretario: Primero: Redactar las actas de las sesiones, firmándolas con el Presidente una vez aprobadas. Segundo: Llevar un Libro de Actas y Archivo de la correspondencia. Tercero: Comunicar todos los acuerdos del Directorio, bastando su sola firma, cuando sean interiores y con la del Presidente cuando sean exteriores. Cuarto: Dar cuenta al Presidente de las comunicaciones que reciba para que éste les dé la tramitación correspondiente. Quinto: Llevar un registro de socios. Sexto: Comunicar al Tesorero el nombre de los socios recién ingresados. Séptimo: Redactar la correspondencia conforme a las instrucciones del Presidente. Octavo: Reemplazar al Presidente en ausencia de éste y darle cuenta detallada al reasumir su puesto.

TITULO OCTAVO

Del Tesorero

Artículo 55.—Las atribuciones del Tesorero son: Primero: Tener bajo su custodia y responsabilidad los Bienes Sociales. Segundo: Recaudar las cuotas. Tercero: Efectuar

pagos previo el Visto Bueno del Presidente. Cuarto: Llevar la contabilidad social en un Libro Mayor y Caja. Quinto: Presentar bimestralmente al Directorio un Balance. Sexto: Los fondos del Sindicato deben depositarse en la Caja Nacional de Ahorros, no pudiendo haber en Caja suma mayor de cincuenta pesos. Séptimo: Llevar una nómina detallada de los socios, indicando los que gozan de beneficios sociales. Octavo: Poner a disposición de los socios y comisión de cuentas los libros de Contabilidad y Documentos de Caja cada vez que éstos lo soliciten. Noveno: Llevar un archivo de Documentos de Caja. Décimo: Asesorar al Presidente en la confección del Presupuesto. Undécimo: Presentar un Balance General al teminar su periodo. Duodécimo: Dar cuenta al Directorio del Estado de Caja, cada vez que éste le exija. Décimo tercerc: Dar cuenta al Directorio de los Ingresos y Egresos de Caja. Décimocuarto: El Tesorero asignará mensualmente el porcentaje que corresponda a cada "fondo" y especificará en sus libros el monto a que asciende cada uno.

TITULO NOVENO

De las cuotas

Artículo 56.—Las cuotas serán de tres clases: a) Ordinarias; su valor será de cinco pesos para administradores, y tres pesos para ayudantes; b) Funerarias; su valor será de diez pesos para administradores y cinco pesos para ayudantes, que serán cobradas en caso de fallecimiento de un asociado; y c) semestrales, las que se cobrarán semestralmente el día treinta y uno de Enero y treinta y uno de Julio de cada año para ayuda del Fondo de Sanidad y cuyo monto será igual al de las cuotas ordinarias. (y semestrales)

Artículo 57.—Las cuotas ordinarias y semestrales serán descontadas por Caja.

TITULO DECIMO

Del Fondo Social

Artículo 58.—El fondo social será formado: Primero:

Per las cuotas ordinarias y semestrales. Segundo: Donaciones y legados que hagan al Sindicato. Tercero: Y en general todos los valores que el Sindicato adquiera a cualquier título.

Artículo 59.—Los fondos sociales estarán a cargo del Tesorero, quien no podrá hacer giro alguno sin el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 60.—Los fondos se distribuirán como sigue: Primero: Sanidad; Destinado a la atención de los socios enfermos. Segundo: Gastos Generales, Para cubrir los gastos de alquiler y salidas imprevistas. Tercero: Recreo o Entretencimientos con el fin de hacer obra social más efectiva cuando así lo permitan los fondos. Cuarto: Estos fondos se repartirán según las entradas del Sindicato con el siguiente porcentaje: Fondos de Sanidad: setenta por ciento. Gastos Generales: veinte por ciento y Recreos y Entretencimientos: diez por ciento.

Artículo 61.—La recaudación de la cuota semestral se destinará exclusivamente al Fondo de Sanidad.

TITULO UNDECIMO

Del Socorro Mutuo

Artículo 62.—El Socorro Mutuo se limitará solamente por ahora a la atención de enfermedades y defunciones, pero si más tarde los recursos del Sindicato lo permitieren se extenderá a otros ordenes de protección, dando preferencia siempre a las más sentidas y premiosas necesidades de sus asociados.

Artículo 63.—Los socios enfermos tendrán derecho a atención médica, proporcionada por el Sindicato.

Artículo 64.—Será facultad del Directorio conceder hasta por cuatro meses a los socios enfermos un subsidio de cinco pesos diarios pagados por semanas vencidas, desde el segundo mes de enfermedad.

Artículo 65.— Cuando una enfermedad se prolongare por más de cuatro meses, el Sindicato, previo informe del médico, acordará más ayuda especial, en relación a la situación financiera del Sindicato.

Artículo 66.— Tanto la atención médica, como los subsidios y ayudas especiales se concederán hasta el décimo

mes de enfermedad, declarando después de este plazo que la sociedad no lo podrá seguir atendiendo por más tiempo.

Artículo 67.—Cuando los fondos del Sindicato lo permitan, se insalará una Policlínica, procurando obtener los precios más módicos y la atención más esmerada.

Artículo 68.—En caso de fallecimiento de un socio, éste tendrá derecho a servicio funerario de segunda clase, la sepultación deberá efectuarse en el Cementerio que la familia elija y el nicho o sepultura perpetua.

Artículo 69.—En caso que el fallecimiento ocurriera fuera de Santiago y la familia desee que sus restos sean trasladados a ésta, los gastos que se originen serán de cuenta de ella.

Artículo 70.—Del monto de la cuota mortuoria que se cobre por este objeto, se deducirán los gastos de sepultación en conformidad al artículo sesenta y ocho y el saldo será entregado a la familia bajo recibo.

Artículo 71.—Para la aplicación de los artículos correspondientes al presente título, se regirán conforme a los Reglamentos que forman parte integrante de estos Estatutos.

TITULO DUODECIMO

Del Recreo o Entretenimientos

Artículo 62.— La Comisión nombrada con este objeto se ocupará preferentemente de la difusión de entretenimientos sanos y cultos a cuyo efecto tratará de efectuar conferencias morales é instructivas, paseos campestres, etc. debiendo comunicar al Directorio los acuerdos que adoptaren para su aprobación.

Artículo 73.— Para el buen desempeño de estos programas la comisión solicitará al Directorio la autorización correspondiente para llevarlos a efecto, pudiendo hacer uso de los fondos destinados a este objeto según el artículo sesenta, número tres de los presentes Estatutos.

TITULO DECIMO TERCERO

De la Comisión de Cuentas

Artículo 74.—La Comisión Revisora de Cuentas se compondrá de tres miembros del Sindicato que no desempeñen otro cargo en el Directorio.

Artículo 75.—Para ser miembro de esta Comisión se requiere tener conocimientos de Contabilidad.

Artículo 76.—Los deberes de esta Comisión son: Primero: La revisión estricta de los balances trimestrales al Tesorero, antes de presentarlos al Directorio. Segundo: Será indispensable para la aceptación de los Balances el Visto Bueno de esta Comisión.

Artículo 77.—Controlará además las entradas y salidas del Fondo de Sanidad, Gastos Generales y Recreos, dando cuenta inmediata al Directorio de cualquiera irregularidad en los gastos.

Artículo 78.—Para cumplir fielmente su cometido esta Comisión está autorizada ampliamente para proporcionarse todos los documentos que estime convenientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

En los presentes Estatutos se deja constancia que el Directorio fundador del Sindicato Profesional de Empleados Particulares de los Almacenes Económicos es el siguiente: Presidente: señor Ramón Vidal N. Secretario: Humberto Guerrero O. Tesorero: Luis Alonso Pérez. Directores: señores Seslín Polanco y Alberto Nadeaux

REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 1.º— (Est. art. 7) El número de los liquidadores será formado por cinco socios activos. Una vez elogados los liquidadores deberán constituirse dentro de los cinco primeros días de su elección. Procederán a hacer un inventario General, dando el destino que estime conveniente a los bienes existentes en conformidad al artículo 5 de los Estatutos y dando por liquidado todo lo relacionado con este Sindicato.

Artículo 2.º— (Est. art. 19, inc. S.) La Asamblea General podrá expulsar de su seno a un socio cuando compruebe que éste haya violado las disposiciones de estos Estatutos y Reglamentos, siempre que ello vaya en perjuicio del Sindicato y habiéndolo llamado al orden con anterioridad. En caso de ser elementos disociadores o rateros de introducir en el Sindicato ideas subversivas.

Artículo 3.— No podrá hacerse cargo alguno a un socio, sin que éste se encuentre presente, pero en el caso de haber sido notificado para que asista a su acusación y no hubiere concurrido se accederá a ello.

Artículo 4.— Toda acusación deberá hacerse por escrito al Directorio, debidamente firmada.

Artículo 5.— En el caso de que el socio que formula la acusación no asistiera a la reunión acordada con este objeto, no se dará curso a ella. El Directorio no tomará medida alguna sin antes haber oído a ambas partes.

Artículo 6.— (Est. art. 11) Podrán ser socios honorarios los que hubieren cumplido quince años como socios activos en el Sindicato y no hubieren dado motivo de queja alguna en contra de ellos. Los socios cooperadores con una antigüedad de cinco años serán considerados como socios honorarios. La Asamblea podrá conferir el título de Miembro Honorario a los socios de ambos sexos que hayan prestado servicios de importancia al Sindicato.

Artículo 7.— (Est. art. 26) El día primero de Mayo de cada año se llevarán a efecto las elecciones de Directorio, si este día es festivo se harán al día siguiente.

Artículo 8.— (Est. art. 40) Elegido el Directorio por la Asamblea General, el Presidente que termina su período comunicará la elección a los nuevos Directores dentro de los tres primeros días siguientes a su elección, si éstos no hubieren concurrido a la sesión y a la Gerencia de los Almacenes Económicos y a la Secretaría de Bienestar Social dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 9.— El nuevo Directorio deberá constituirse dentro de los quince siguientes días de su elección.

Artículo 10.— (Est. art. 49) Si algún Director desea formular alguna queja ante la Gerencia de los Almacenes Económicos, deberá primeramente tratarla en sesión de Directorio para justificar si la materia de que se trata debe o no llevarse al seno de la Gerencia.

Artículo 11.— El Director que contravenga el artículo cuarenta y nueve de los Estatutos será amonestado por el Presidente en reunión de Directorio y si vencida, será separado de su puesto solicitándose su renuncia.

Artículo 12.— (Est. art. 50) Cuando el Presidente en uso de las facultades que le confiere el artículo cincuen-

ta de los Estatutos necesite dirigirse a la Gerencia de los Almacenes Económicos, deberá ser acompañado por el Secretario o algún Directorio en el mismo caso el Secretario cuando haga uso de las facultades que le confiere el artículo cincuenta y tres.

R. Vidal, Presidente.

H. Guerrero, Secretario.

REPUBLICA DE CHILE

Ministerio de Justicia

PERSONALIDAD JURIDICA

Santiago, 23 Septiembre 1936,

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes; de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial N.º 76 de 9 del mes en curso, expedida por el Ministerio del Trabajo, y en conformidad a lo establecido en el decreto N.º 498 de 17 de Marzo de 1930, del ex-Ministerio de Bienestar Social, en relación con el artículo 15 del decreto N.º 2148, de 16 de Noviembre de 1928, sobre Reglamento de la Ley de Organización Sindical.

DECRETO:

1.º) Concédese Personalidad Jurídica a la corporación denominada "Sindicato Profesional de Empleados de los Almacenes Económicos", con domicilio en este Departamento; y

2.º) Apruébanse los Estatutos adjuntos por los cuales ha de regirse dicha corporación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

...ALESSANDRI.— Humberto Alvarez Suárez.

Lo digo a Ud. para su conocimiento.— Dios guarde a Ud.

HUMBERTO ARANCIBIA

(Hay un timbre.)

CONFORME CON SU MATRIZ ESTA SEGUNDA COPIA.—
Santiago de Chile, 18 de Junio de 1936.

JORGE GABTE ROJAS
Notario Público